

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	2020-00291
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	JHON EDWARD PELAEZ GUALTEROS
DEMANDADO:	ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ

El demandante JHON EDWARD PELAEZ GUALTEROS, presentó demanda solicitando la apertura del juicio de sucesión del señor ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ, sin embargo, este despacho considera que la misma debe inadmitirse por las razones que a continuación se indican:

1.- No se aportó documento a través del cual se acredite los avalúos de los vehículos tipo camioneta de placas HFY547 y las motocicletas de placas PRD14A, NYK61A y YSO38.

2.- En lo pertinente al lote con mejora en él construida con nomenclatura urbana Cra. 34 No. 10-38 del Barrio la Independencia, el certificado de propiedad de dicho inmueble está desactualizado, debiendo aportar el mismo. Igualmente se observa que se allegó avalúo catastral de dicho predio, pero este no corresponde con el valor estimado en la demanda, siendo del caso aportar el respectivo avalúo comercial si es el caso.

3.- En cuanto a la partida relacionada como mejoras construidas en el predio con matrícula inmobiliaria 200-164714, se aprecia que dicho inmueble se constituyó un fideicomiso civil y el mismo fue resuelto a favor del señor ARNOL PELAEZ MUNAR, según acto del 07 de octubre de 2020, por lo que dicho inmueble no podría tenerse en cuenta como parte del activo sucesoral pues según el último acto no está en propiedad del causante sino de un tercero, verificándose inclusive que en fecha anterior está en favor de fideicomitente y no del causante, por lo que debe hacerse la corrección pertinente. Cualquier discusión en torno a la celebración, ejecución y resolución de dicho contrato no es de resorte de este proceso.

4.- En cuanto al dinero en cuentas bancarias, no precisa los números de cuentas ni en que bancos y no se acredita al despacho que se hubieren

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

realizado las investigaciones pertinentes para obtener los saldos de las mismas y de ésta forma proceder a estimar la partida, situación que debe subsanarse allegándose los documentos relativos con tal fin.

Por tal motivo, es del caso inadmitir la presente demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión y conceder el termino de rigor con tal fin.

En consecuencia, éste despacho judicial:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, concediendo el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros materia de inadmisión.

SEGUNDO: Téngase al abogado JAIRO DUSSAN HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder otorgado.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA SECRETARÍA Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m. GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON Secretario
--

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El _____ de
20_____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días
inhábiles_____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario